



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 442/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, en su condición de miembro del Censo de Deportistas DAN Remo de Mar, contra el censo definitivo publicado de la Federación Española de Remo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D^a XXX, en su condición de miembro del Censo de Deportistas DAN Remo de Mar, contra el censo definitivo publicado de la Federación Española de Remo.

La recurrente solicita *“Que se corrija el censo definitivo publicado y atendiendo a lo establecido en el Artículo 9.3 del Reglamento Electoral y en el Artículo 6.6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el censo electoral definitivo sea el mismo que el provisional una vez atendidas y resueltas las reclamaciones contra el mismo, tanto por la Junta Electoral como por el Tribunal Administrativo del Deporte. Y que tras las debidas correcciones sea nuevamente publicado.”*

Ello en relación a una serie de personas físicas incluidas en el estamento de deportistas y especialidad REMO TRADICIONAL DAN.

Con fecha 18 de octubre de 2024, la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (FER) acuerda mediante acta 6/2024, dar respuesta a lo solicitado por la recurrente señalando:

“Se detecta errata en el censo provisional y se corrige. Esta deportista tiene condición de DAN por la especialidad de REMO de MAR, apareciendo erróneamente en el censo provisional como DAN REMO TRADICIONAL. No existe la categoría DAN REMO TRADICIONAL.

Además, como refleja el artículo 14- 10, b) del Reglamento electoral, los deportistas de Alto Nivel que no deseen ser adscritos a ese censo deben comunicarlo por escrito a la FER, de no hacerlo serán encuadrados en el censo DAN. la deportista no renunció a la condición de DAN por lo que está en el cupo correcto, salvo la errata de la especialidad.

-A la referencia del reclamante sobre la participación de las deportistas en la especialidad de remo olímpico, aclaramos que, como en los casos anteriores, estas

deportistas, a pesar de competir en esa especialidad, no renunciaron a su condición DAN, condición que prevalece sobre cualquier otra.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/47/2024, de 25 de enero, la Junta Electoral de la FER tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6”.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Como se hace constar en los antecedentes arriba descritos, la decisión de la Junta Electoral de fecha posterior al recurso mediante acta nº6, hace decaer el interés legítimo en que se resuelva el presente recurso, por lo que procede declarar su archivo.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce *“cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a*

diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO el recurso presentado por Dª XXX, en su condición de miembro del Censo de Deportistas DAN Remo de Mar, contra el censo definitivo publicado de la Federación Española de Remo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO